



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVII

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 15 de Mayo de 1984

Número 91

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V Y LOS INCISOS H) E I), AL ARTICULO 7o. DEL REGLAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN LAS ESPECIALIDADES QUE IMPARTEN LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES DEL ESTADO DE MEXICO.

CONSIDERANDO

- 1.—Que desde el inicio de mi Administración se han establecido nuevas estrategias en el desarrollo de los programas educativos;
- 2.—Que el magisterio de la entidad ha venido perfeccionando su preparación, para estar en condiciones de satisfacer las necesidades educativas actuales, aplicando técnicas de carácter pedagógico de alta calidad;
- 3.—Que es necesario adicionar el Artículo 7o. del Reglamento de Exámenes Profesionales para obtener el título de licenciado en las especialidades que imparten las Escuelas Normales Superiores del Estado de México, con otras opciones además de las enmarcadas en ese precepto, que permitan a los pasantes de las mismas, lograr su titulación y que de esta manera consoliden su formación profesional.

Las opciones que se configuran en las adiciones de referencia, son las relativas a obra pedagógica y estudios de postgrado, dándose una definición de ellas acorde y congruentes con la calidad y estudios requeridos para poder obtener dicho título.

En esa virtud, y con fundamento en los Artículos 89 Fracción X de la Constitución Política del Estado de México; 12 y 13 Fracción XII de la Ley de Educación Pública del Estado; y 4o. de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona al Artículo 7o. del Reglamento de Exámenes Profesionales para obtener el Título de Licenciado en las Especialidades que imparten las Escuelas Normales Superiores del Estado, con las Fracciones IV y V y los incisos h) e i) del tenor siguiente:

ARTICULO 7o.

IV.—Obra Pedagógica.

V.—Estudios de Postgrado

h).—La obra pedagógica es un trabajo de investigación documental que coadyuva a la conducción del proceso educativo, como apoyo al desarrollo de un programa escolar en cualquier nivel del sistema educativo nacional en la especialidad del sustentante. Dicha obra podrá ser elaborada de manera individual o colectiva.

D).—Los estudios de postgrado consisten en la acreditación total de programas de especialización o la acreditación del cincuenta por ciento de los créditos de maestría, realizados en cualquier institución de Educación Superior facultada legalmente para impartirlos.

Las opciones IV y V que marca este Artículo, no requieren de examen profesional para alcanzar la titulación.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo Del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION,
CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor

(Rúbrica)

Tomo CXXXVII | Toluca de Lerdo, Méx., Martes 15 de Mayo de 1984 | No. 91

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que se adicionan las fracciones IV y V y los incisos H), al Artículo 7o. del Reglamento de Exámenes Profesionales para obtener el Título de Licenciado en la Especialidad que imparten las Escuelas Normales Superiores del Estado de México,

SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.

REGLAMENTO de Becas del Gobierno del Estado de México.
REGLAMENTO de Escalafón de los Trabajadores Docentes del Sistema Educativo Estatal.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

REGLAMENTO DE BECAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

Alfredo del Mazo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en los artículos 89, fracciones II y X de la Constitución Política del Estado; 30, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y, 13, fracción XVI de la Ley de Educación Pública; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.—Que el Estado, responsable de la dirección y prestación del servicio educativo, ha de propiciar oportunidades de estímulo a quienes se distinguen en su formación académica;

SEGUNDO.—Que al mismo tiempo, el Estado requiere formar cuadros profesionales y técnicos para apoyar su propio proceso de desarrollo; y

TERCERO.—Que la educación tiene un valor singular como instrumento democrático de permeabilidad social; He tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BECAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente reglamento establece las normas a que se sujeta el Programa de Becas del Gobierno del Estado de México y los diferentes organismos que regulan su otorgamiento.

ARTICULO 2.—Con el término de Becas se designa el apoyo económico que el Gobierno del Estado de México concede a estudiantes distinguidos, profesores, profesionales y personal académico de instituciones superiores tecnológicas y universitarias estatales, cuya finalidad es alcanzar el equilibrio en la formación de recursos humanos que permita garantizar el desarrollo de los programas prioritarios de la entidad.

ARTICULO 3.—El objetivo fundamental del Programa de Becas del Gobierno del Estado de México, es el de promover el estudio y superación profesional, con el firme propósito de fortalecer la formación de los recursos humanos que requiere el desarrollo de la entidad, en los distintos campos de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 4.—La partida presupuestal para el otorgamiento de becas, será del 1% del presupuesto general anual, designado al sector educativo estatal, y la distribución correspondiente a cada nivel educativo será 40% para educación media; 30% para educación superior; 20% para la formación de recursos humanos en el sector educativo; y 10% para la formación de recursos humanos en el nivel de postgrado, en las áreas tecnológica y universitaria.

TITULO SEGUNDO

DEL TIPO, MONTO Y DURACION DE LAS BECAS

CAPITULO I

TIPO DE BECAS

ARTICULO 5.—Las becas que otorga el Gobierno del Estado son:

I.—POR SU COBERTURA:

a).—Becas Totales.—Cuando el Gobierno del Estado aporta el monto global de la beca y sea el patrocinador único del becario.

b).—Becas Complementarias.—Cuando el Gobierno del Estado realiza una aportación parcial en el monto global de la beca y el becario recibe beneficios de alguna otra institución.

II.—POR LA FORMA Y DESTINO DE LA BECA:

a).—Beca para el pago de colegiatura.

b).—Beca Económica.—Cuando el gobierno apoya con estímulos económicos a alumnos distinguidos, para la realización de sus estudios.

c).—Beca Mixta.—Cuando el Estado aporta estímulo económico y además el pago de colegiatura.

d).—Beca Crédito.—Cuando el Gobierno del Estado otorga una aportación económica mensual, en calidad de préstamo al estudiante de nivel superior, comprometiéndose éste a restituir el numerario recibido al término de sus estudios, en forma económica o a través de los servicios que preste al Estado.

e).—Beca Especial.—Cuando se otorga a estudiantes para la realización de estudios superiores específicos que el interés del Estado requiere.

III.—POR SU APLICACION:

a).—Para cursar estudios a nivel medio.

b).—Para cursar estudios de licenciatura en áreas prioritarias para el desarrollo de la entidad.

c).—Para la formación de recursos humanos en el sector educativo.

d).—Para cursar estudios a nivel de maestría, doctorado e investigación en distintas instituciones superiores, del país o del extranjero.

e).—Para cursos específicos de capacitación y corta duración.

CAPITULO II

DEL MONTO DE LAS BECAS

ARTICULO 6.—El monto de las becas, se asigna en base a la partida presupuestal y al salario mínimo vigente en la zona económica en que queda comprendida la capital del Estado de México, de acuerdo al programa de becas que dará a conocer en forma anual, la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, al inicio de cada ejercicio fiscal.

CAPITULO III

DE LA DURACION DE LAS BECAS

ARTICULO 7.—La duración de la beca estará determinada por el tipo de estudios y el nivel académico que se curse:

I.—Para Estudios a nivel medio, normal, superior tecnológico y universitario, la duración será de un año escolar (10 meses).

II.—Para estudios en internados dependientes del sistema educativo estatal, la duración será de 12 meses (10 meses para el alumno y 2 para el mantenimiento de los internados).

III.—Para el pago de colegiaturas, la duración será de doce meses.

IV.—Para estudios de licenciatura con antecedentes de educación normal, hasta 4 años sujetos a renovación anual.

V.—Para estudios de especialización, hasta un año.

VI.—Para estudios de maestría, hasta 2 años sujetos a renovación anual.

VII.—Para estudios de doctorado, hasta 2 años sujetos a renovación anual.

VIII.—Para cursos específicos de capacitación y corta duración, hasta 6 meses.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS DE RECEPCION, SELECCION Y ASIGNACION DE BECAS

CAPITULO I

DEL COMITE DE SELECCION Y ASIGNACION DE BECAS

ARTICULO 8.—El Comité de Selección y Asignación de Becas es el organismo facultado para otorgar becas.

ARTICULO 9.—El Gobernador del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de otorgar becas de acuerdo al tipo, monto y duración consignados en este reglamento.

ARTICULO 10.—El Comité de Selección y Asignación de Becas se integra por:

I. Un Presidente, que deberá ser el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

II. Un Secretario, que deberá ser el Director General de Educación.

III. Seis Vocales:

a).—Primer Vocal.—Será el Subdirector Técnico de Educación.

b).—Segundo Vocal.—Será seleccionado entre los directores de las escuelas del sistema educativo estatal.

c).—Tercer Vocal.—Será un representante de instituciones tecnológicas superiores ubicadas en la entidad.

d).—Cuarto Vocal.—Será un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México.

e).—Quinto Vocal.—Será seleccionado entre los Presidentes de Colegios de Profesionales de la entidad.

f).—Sexto Vocal.—Será el Jefe del Departamento de Becas.

ARTICULO 11.—Los vocales descritos en los incisos b), c y e) de la fracción III del Artículo que antecede, serán nombrados por el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, en forma anual, tomando en cuenta para su designación, que éstos cuenten con los merecimientos profesionales académicos o tecnológicos que permitan garantizar la selección justa de becarios.

ARTICULO 12.—El Comité de Selección y Asignación de Becas, sesionará durante los primeros quince días de los meses de febrero y octubre, pudiendo realizar sesiones extraordinarias cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 13.—Son funciones del Comité de Selección y Asignación de Becas:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

II. Analizar las necesidades de formación de recursos humanos en los diferentes niveles educativos.

III. Acordar, previo estudio, las asignaciones, renovaciones o cancelaciones de becas, remitiendo al Departamento de Becas el dictamen correspondiente, en un término no mayor de 30 días contados a partir de la recepción de la documentación.

IV. Decidir sobre la conveniencia de los procedimientos de selección de becarios.

ARTICULO 14.—Son funciones del Presidente del Comité de Selección y Asignación de Becas:

I. Representar al Comité en todos los asuntos de su competencia.

II.—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes.

III.—Presidir las sesiones, actuando como moderador de los trabajos.

ARTICULO 15.—Son funciones del Secretario del Comité de Selección y Asignación de Becas:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité.

II. Presidir las reuniones en ausencia del Presidente.

III. Auxiliar al Presidente en todas las labores administrativas correspondientes.

IV. Levantar las actas de las sesiones.

V. Ejecutar los acuerdos que el Comité le confiera.

ARTICULO 16.—Son funciones de los Vocales del Comité de Selección y Asignación de Becas:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité.

II. Proponer al Comité las formas de organización del trabajo para su mejor desempeño.

III. Dictaminar sobre la selección de alumnos que se hagan acreedores a otorgamiento de beca, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

IV. Desempeñar las comisiones que el comité les confiera.

CAPITULO II

DEL DEPARTAMENTO DE BECAS

ARTICULO 17.—El Departamento de Becas de la Dirección General de Educación, dependiente de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, es, el órgano encargado de ejecutar las decisiones del Ejecutivo y los dictámenes del Comité de Selección y Asignación de Becas, y administrar las partidas anuales que al efecto se fijen, debiendo desempeñar para el cumplimiento de su cargo, las siguientes funciones:

I. Proponer anualmente al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, el programa de becas.

II. Convocar a los concursos para la asignación de becas.

III. Realizar la recepción, registro, clasificación de las solicitudes y renovación de becas, turnándolas al Comité de Selección y Asignación de Becas para su estudio y dictamen, auxiliándolo en todo lo que sea necesario y encargándose de la administración del programa.

IV. Asistir a las reuniones convocadas y ejecutar los acuerdos emitidos por el propio Comité.

V. Realizar el seguimiento de los becarios y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones hasta la conclusión de la beca.

VI. Ejecutar el otorgamiento o cancelación de cualquier tipo de beca.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO Y RENOVACION DE LAS BECAS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18.—El procedimiento para la asignación de becas es el siguiente:

I. Las solicitudes de aspirantes a cualquier tipo de beca, debidamente requisitadas como se establece en el artículo 21, deberán ser entregadas por los interesados al Departamento de Becas, de la Dirección General de Educación, en los períodos de recepción señalados en las convocatorias correspondientes.

II. Las solicitudes debidamente requisitadas, revisadas y clasificadas, serán turnadas por el Departamento de Becas al Comité para su estudio y dictamen.

III. En base al cumplimiento de lo estipulado por el artículo 21 de este reglamento, las necesidades prioritarias del Estado y al convenio de trabajo que establece en su caso, se hará la evaluación y dictamen de solicitudes por el Comité.

IV. Los dictámenes aprobados por el Comité de Selección y Asignación de Becas, serán turnados al titular de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social para su autorización y remisión al Departamento de Becas, a fin de que proceda a su ejecución e información a los interesados, dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la autorización.

ARTICULO 19.—Los aspirantes a becas cuya solicitud no fue seleccionada podrán participar en el concurso inmediato posterior por una sola vez y en caso de no ser aceptados, deberán transcurrir dos años para volver a concursar.

ARTICULO 20.—Los dictámenes sobre el otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades, serán dados a conocer a los interesados en la forma y fechas preestablecidas en la convocatoria.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 21.—Los requisitos que deben cumplir los aspirantes a becas que otorga el Estado, son los siguientes:

I. Para el concurso de becas para estudiantes de nivel medio y superior, los interesados presentarán en el Departamento de Becas, la forma oficial de solicitud de beca con originales y copias fotostáticas de los documentos siguientes:

a).—Copia certificada del acta de nacimiento.

b).—Constancia que acredite tener una residencia mínima de 5 años en el Estado de México, en caso de no ser originario de la entidad.

c).—Boleta(s) de calificaciones del año escolar inmediato anterior, que acrediten un promedio mínimo de 8.5 (ocho punto cinco).

d).—Documentos que permitan conocer sus antecedentes de aprovechamiento escolar.

e).—Carta de buena conducta expedida por la institución educativa de procedencia.

f).—Informe acerca de las condiciones económicas del interesado, expedido por la institución educativa de procedencia.

g).—Comprobante de inscripción.

II. Para el concurso de becas para la formación de recursos humanos en el sector educativo, los interesados presentarán en el Departamento de Becas, la forma oficial de solicitud de beca con originales y copias fotostáticas de los documentos siguientes:

a).—Copia certificada del acta de nacimiento que acredite una edad máxima de 35 años.

b).—Constancia que acredite tener una residencia mínima de 5 años en el Estado de México, en caso de no ser originario de la entidad.

c).—Constancia oficial que acredite ser profesor de base con una antigüedad mínima de un año en cualquier tipo del sistema educativo estatal.

d).—Certificado que acredite ser pasante de normal elemental o de la licenciatura en su caso, con un promedio mínimo en la carrera de 8.0 (ocho punto cero), título y cédula profesional en caso de ser titulado.

e).—Carta de recomendación, en sobre cerrado, de dos profesores de la institución de egresión.

f).—Curriculum Vitae.

g).—Carta oficial de aceptación como estudiante de la institución donde pretende realizar los estudios.

h).—Programa oficial detallado de cursos o materias que ofrece la institución en donde el candidato realizará sus estudios.

i).—Programa de actividades académicas a realizar durante el tiempo que disfrutará la beca.

j).—Portada de los trabajos publicados.

k).—En su caso, cartilla liberada del Servicio Militar Nacional.

l).—Certificado de salud de institución oficial.

m).—Entregar forma oficial de compromiso de trabajo con el Gobierno del Estado de México o instituciones superiores de la entidad, por un tiempo igual al que dure la beca.

III. Para el concurso de becas para la formación de recursos humanos a nivel postgrado en el área superior tecnológica y universitaria, los interesados presentarán en el Departamento de Becas, la forma oficial de la solicitud de beca con originales y copias fotostáticas de los documentos que se estipulan en la fracción II, incisos a), b), f), g), h), i), j), k), l), m), de este mismo artículo, y de los que a continuación se indican:

a).—Certificado de estudios con un promedio mínimo de 8.5 (ocho punto cinco), título y cédula profesional.

b).—Documento que acredite ser propuesto por la institución de procedencia.

c).—Documentos que acrediten la experiencia de trabajo o prácticas profesionales.

d).—Constancias de otros estudios que apoyen su petición.

IV.—Los solicitantes deberán presentarse a las entrevistas que el Comité de Selección y Asignación de Becas, considere necesarias.

CAPITULO III

DE LA RENOVACION

ARTICULO 22.—Podrán solicitar renovación de beca los becarios que cumpliendo con lo establecido por este reglamento conserven o superen su nivel de aprovechamiento.

TITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 23.—Son derechos de los becarios:

I. Recibir la documentación que les permita hacer uso efectivo de las prestaciones correspondientes al tipo de beca otorgado:

II. Recibir en forma oportuna el monto mensual de la beca.

III. Los demás que estipula el presente reglamento.

ARTICULO 24.—Quienes obtengan una beca para la formación de recursos humanos en el sector educativo, además de los derechos especificados en el artículo precedente, podrán, al término de sus estudios, solicitar su reincorporación al servicio educativo en el Estado, conservando sus derechos laborales.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 25.—Los becarios deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I.—Cumplir con el programa de estudios de investigación en los términos en que fue otorgada la beca.

II.—Remitir oportunamente al Departamento de Becas, los documentos que certifiquen los créditos obtenidos en cada período escolar.

III.—Comunicar por escrito al Departamento de Becas, con toda oportunidad, si recibe, apoyo de otra dependencia o institución de gobierno.

IV.—Notificar oportunamente al Departamento de Becas, cuando existan problemas de salud o causas plenamente probadas que impidan la continuación de los estudios.

V.—Acatar las demás disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 26.—Quienes reciban una beca para la formación de recursos humanos en el sector educativo, o, en el área superior tecnológica y universitaria, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán:

I.—Dedicar tiempo completo a sus estudios de postgrado o investigación.

II.—Presentar al final de los estudios, un informe detallado de las actividades realizadas durante el tiempo en que disfrutó la beca.

ARTICULO 27.—En las becas crédito, los becarios al término de sus estudios deberán cubrir el importe de la beca, de conformidad con lo estipulado por este reglamento y en los convenios establecidos para su otorgamiento.

TITULO SEXTO

DE LA CANCELACION DE LAS BECAS Y LA RESTITUCION DE SU COSTO

ARTICULO 28.—Las becas de todo tipo que establece el presente reglamento, se cancelarán por:

I.—Presentar documentación e información apócrifa.

II.—Abandono de los estudios.

III.—Observar mala conducta.

IV.—Violaciones al presente reglamento.

V.—La comisión de algún delito del orden común o federal sancionado por las leyes correspondientes.

ARTICULO 29.—A los becarios que por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo que antecede, les sea notificada la cancelación de su beca, podrán solicitar ser escuchados dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, mediante escrito presentado ante el Presidente del Comité de Selección y Asignación de Becas.

ARTICULO 30.—Recibida la solicitud de audiencia a que se refiere el artículo que antecede, el Presidente del Comité de Selección y Asignación de Becas, designará a la persona que le represente en la audiencia correspondiente, quien señalará día y hora al interesado para el efecto de que éste alegue y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que se referirán exclusivamente a la improcedencia de cancelación de beca.

Escuchando los alegatos que haga valer el interesado y recibidas sus pruebas, el Presidente del Comité de Selección y Asignación de Becas, emitirá dentro de los 5 días siguientes la resolución que corresponda, ya sea ratificando la cancelación de la beca o autorizando su continuación.

ARTICULO 31.—La resolución que emita el Presidente del Comité de Selección y Asignación de Becas, en relación a la cancelación de las mismas, no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 32.—Los becarios para la formación de recursos humanos en el sector educativo, los del área superior tecnológica o universitaria y los usuarios de becas crédito que abandonen o no cumplan con las condiciones académicas exigidas por este reglamento, estarán obligados a restituir al Estado la cantidad recibida, acordando con el Departamento de Becas los plazos en que efectuarán el reembolso.

ARTICULO 33.—Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

TITULO SEPTIMO

BECAS PARA ALUMNOS DE COLEGIOS PARTICULARES INCORPORADOS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPITULO I

DE SU OTORGAMIENTO Y DURACION

ARTICULO 34.—Es facultad exclusiva de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, el otorgamiento de becas a alumnos de colegios particulares que lo soliciten y que reúnan los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 35.—El número de becas estará sujeto a la disponibilidad de cada institución, tomando como base el diez por ciento sobre la matriculación general de alumnos.

ARTICULO 36.—La duración de estas becas comprende un período de doce meses.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS

ARTICULO 37.—Los interesados presentarán al Departamento de Becas los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento.
- II. Boleta(s) de calificaciones del año escolar inmediato anterior, con calificaciones que acrediten un promedio mínimo de 8.0 (ocho punto cero).
- III. Documentos que permitan conocer sus antecedentes de aprovechamiento escolar.
- IV. Carta de buena conducta expedida por la institución educativa de procedencia.
- V. Constancia de residencia.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 38.—Son derechos de los becarios:

- I. Gozar de igual trato y condiciones educativas que los demás alumnos, sin menoscabo alguno.
- II. Conservar su beca si cumple con lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 39.—Son obligaciones de los becarios:

- I. Cumplir eficientemente con sus responsabilidades educativas.
- II. Mantener o superar su promedio de calificaciones.
- III. Observar buena conducta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

SEGUNDO.—Este reglamento deja sin efecto las anteriores disposiciones al respecto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo el día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION,
CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.
(Rúbrica)

Alfredo del Mazo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracciones II y X de la Constitución Política del Estado; y confundamento en los artículos 8, 21 fracciones IV y XII, 30 fracción II, y 38 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el cambio cualitativo en la educación nacional auspiciado por el régimen federalista del Presidente Miguel de la Madrid, y plasmado en su proyecto de revolución educativa, recae esencialmente en el maestro de grupo y sus condiciones profesionales de trabajo;

SEGUNDO.—Que para cumplir con los elevados propósitos de la revolución educativa, es premisa ineludible establecer las condiciones idóneas para mantener y elevar el nivel académico y técnico del magisterio, sin menoscabar la mística profesional de la docencia;

TERCERO.—Que el principio de renovación moral en nuestro Estado, y particularmente en el sector magisterial, es un hecho incuestionable que guía las acciones y relaciones entre gobierno y gobernados.

CUARTO.—Que un sistema transparente de ascensos que contemple, desde el ingreso mismo hasta la jubilación, la constante búsqueda de medios que permitan lograr plena satisfacción y una mejor mística de servicio en el educador, es meta primordial de mi gobierno;

QUINTO.—Que el perfeccionamiento y actualización permanente del sistema educativo estatal, tiene como finalidad el obtener la eficacia y eficiencia de los servidores públicos docentes, así como de los recursos económicos y materiales;

SEXTO.—Que sin un proyecto de mejoramiento substancial del personal docente se corre el riesgo de nulificar todos los planes o programas por irreprochables que éstos resulten;

SEPTIMO.—Que el actual sistema escalafonario, concebido en un tiempo y contexto concretos, actualmente ha sido superado por la realidad y sus demandas;

OCTAVO.—Que uno de los aspectos fundamentales en un proyecto que contemple el mejoramiento y superación de los trabajadores docentes está constituido por los estímulos dirigidos al logro de su profesionalización mediante su capacitación permanente;

NOVENO.—Que el proceso de modernización administrativa en que está inmerso el gobierno desde el inicio de mi mandato, contempla como objetivo prioritario elevar la preparación y la formación profesional de los docentes;

DECIMO.—Que adicionalmente, el Ejecutivo a mi cargo pretende cumplir con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo de los docentes al servicio del Estado de México, lo que implica establecer una más equilibrada y racional política de promociones y recompensas, así como una conveniente retribución de acuerdo a preparación, eficiencia y antigüedad de los maestros.

DECIMO PRIMERO.—Que una reestructuración de incentivos profesionales y procedimientos escalafonarios, es no sólo la respuesta objetiva a una nueva manera de in-

terpretar y aplicar la administración pública, sino el reconocimiento por parte del Gobierno del Estado de que el mejoramiento de la calidad de la educación, recae esencialmente en el nivel de profesionalización de su magisterio;

En mérito de lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

TITULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESCALAFONARIO DE LOS DOCENTES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene como finalidad regular los movimientos escalafonarios de los trabajadores docentes dependientes del Gobierno del Estado de México. Su aplicación corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social con apego a lo dispuesto por las leyes vigentes en materia laboral.

ARTICULO 2.—Trabajador docente para los efectos de este reglamento es el profesor y personal profesional que preste servicios de docencia, de investigación, o bien aquél que desempeña funciones directivas o de supervisión dentro de las instituciones del sistema educativo estatal.

ARTICULO 3.—Para los efectos del presente reglamento se denominará como:

Secretaría, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Dirección, a la Dirección General de Educación.

Sindicato, al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Comisión a la Comisión Mixta de Escalafón.

Docentes, a los trabajadores docentes del Sistema Educativo Estatal.

Sistema, al Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 4.—Las disposiciones de este reglamento son obligatorias en el ramo educativo estatal para la secretaría, la dirección, el sindicato, la comisión y los docentes. Su incumplimiento o violación originarán las sanciones estipuladas en las leyes correspondientes.

ARTICULO 5.—Se denomina escalafón de los docentes al sistema organizado conforme a las normas del presente reglamento mediante el cual se efectúa la promoción de ascensos de una categoría presupuestaria a la inmediata superior.

ARTICULO 6.—Se considera ascenso todo cambio a un puesto superior que puede obtenerse por título académico, o por concurso; no debe considerarse como ascenso, aún cuando haya aumento de sueldo, el cambio de puesto efectuado con motivo de la supresión de plazas por ajustes presupuestales para colocar al trabajador en otro puesto distinto al que venía desempeñando. Tampoco tienen ese carácter las permutas.

ARTICULO 7.—Los docentes que aspiren a ascender por concurso escalafonario, sólo podrán hacerlo cuando tengan un mínimo de tres años de permanencia en el sistema. En este caso también se encuentra el personal que

esté desempeñando un cargo de confianza o comisión oficial dentro del servicio educativo, un cargo sindical o de elección popular.

ARTICULO 8.—Los trámites escalafonarios podrán ser realizados directamente por los interesados o por medio de un representante legalmente autorizado.

ARTICULO 9.—Los movimientos escalafonarios deberán ser cumplimentados por la Secretaría, de conformidad con el sindicato en su caso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron comunicados a las partes interesadas.

ARTICULO 10.—El nombramiento y sueldos correspondientes al ascenso surtirán efectos a partir de la fecha en que el docente acepte el puesto dictaminado y quede a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 11.—Los docentes asignados para ocupar un cargo de confianza o comisión oficial dentro del servicio educativo, un cargo sindical o de elección popular, conservarán su puesto escalafonario y las vacantes que se presenten con tal motivo, se cubrirán en los términos de este reglamento con el carácter de temporal. Al término de la comisión se deberán reincorporar al servicio en el puesto y lugar de adscripción anterior a la misma en el que hubiera obtenido por ascenso escalafonario durante su gestión.

ARTICULO 12.—La Secretaría deberá reportar a la comisión, las vacantes definitivas que se presenten o la creación de nuevos puestos o plazas, en un lapso no mayor de diez días hábiles en que ocurran éstos.

CAPITULO II

DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 13.—La comisión es un órgano constituido de conformidad con las leyes en materia laboral vigentes, y estará integrado por:

I.—Un Presidente que será representante del Ejecutivo del Estado, debiendo ser el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social.

II.—Dos Vicepresidentes que serán el Director General de Educación y el Secretario General del Sindicato de Maestros al Servicio del estado de México.

III.—Dos Secretarios que serán el Jefe del Departamento de Escalafón y Archivo dependiente de la Dirección General de Educación y un representante de la Secretaría de Administración.

IV.—La representación de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social por cada tipo educativo, debiendo ser un representante por cada nivel.

V.—La representación del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México por cada tipo educativo, debiendo ser un representante por cada nivel.

ARTICULO 14.—Por los representantes de los tipos educativos de la Secretaría, así como del sindicato, se nombrarán suplentes, quienes en ausencia de los propietarios asumirán la responsabilidad temporal o definitiva según el caso.

ARTICULO 15.—La comisión se renovará cada tres años, y será constituida en la primera quincena del mes de enero del año de su renovación.

ARTICULO 16.—La Secretaría, la Secretaría de Administración y el sindicato nombrarán a sus respectivos representantes removiéndolos o ratificándolos cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 17.—Son facultades y obligaciones de los integrantes de la comisión:

I.—Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II.—Proponer ante el pleno de la comisión las formas de organización del trabajo para el mejor desempeño de su cargo.

III.—Vigilar que los puestos vacantes le sean reportados para ser incluidos en la convocatoria de concurso escalafonario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de este reglamento.

IV.—Convocar públicamente al concurso a los docentes del sistema.

V.—Dictaminar sobre los asuntos escalafonarios que les sean planteados ajustándose a lo establecido en este reglamento.

VI.—Excusarse de participar en los dictámenes cuando esté de por medio el interés propio.

VII.—Conocer y estudiar las inconformidades que se generen durante el proceso del concurso escalafonario.

VIII.—Comunicar al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social los dictámenes escalafonarios y vigilar su debido cumplimiento.

IX.—Proponer ante el presidente de la comisión las reformas que sean necesarias al presente reglamento.

X.—Denunciar ante el presidente de la comisión el incumplimiento o violación de lo estipulado en el presente reglamento.

XI.—Desempeñar las comisiones que el pleno les confiera.

XII.—Conocer y resolver de los asuntos no previstos en este reglamento.

XIII.—Las demás que le confiere este reglamento.

ARTICULO 18.—Son obligaciones del presidente de la comisión:

I.—Representar a la comisión en todos los asuntos que le competen.

II.—Convocar a los miembros de la comisión a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

III.—Presidir las reuniones y actuar como moderador de los debates.

IV.—Decidir con voto de calidad los casos de empate.

V.—Autorizar con su firma la relación de los puestos sujetos a concurso, las convocatorias, dictámenes y otros documentos que lo ameriten.

VI.—Definir los requisitos para el concurso en cada puesto.

ARTICULO 19.—Son obligaciones del Vicepresidente Director General de Educación:

I.—Presidir la comisión en ausencia del presidente.

II.—Auxiliar al presidente en las sesiones de la comisión.

III.—Aprobar con su firma los acuerdos y dictámenes escalafonarios emitidos por la comisión.

ARTICULO 20.—Es obligación del vicepresidente Secretario General del sindicato, aprobar con su firma los acuerdos y dictámenes escalafonarios emitidos por la comisión.

ARTICULO 21.—Son obligaciones de los secretarios de la comisión:

I.—Auxiliar al presidente y vicepresidente en todas las labores administrativas correspondientes.

II.—Levantar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias.

III.—Ejecutar los acuerdos que la comisión les confiera.

IV.—Informar de los dictámenes a los interesados.

V.—Participar en las deliberaciones sólo con derecho a voz.

CAPITULO III DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 22.—Los integrantes de la comisión deberán excusarse de conocer de los asuntos a su cargo en los casos siguientes:

I.—Cuando exista parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los interesados.

II.—Por existir enemistad comprobada con alguno de los interesados.

III.—Por ser parte interesada.

IV.—Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados.

ARTICULO 23.—Los mismos motivos para la excusa lo son para la recusación.

ARTICULO 24.—Respecto de la excusa o recusación, la parte interesada o afectada, por sí, por medio del sindicato o por su representante legal, presentará por escrito al presidente de la comisión, los motivos de la causa, aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

ARTICULO 25.—Respecto de la excusa o recusación el presidente de la comisión informará de plano a los integrantes de la misma, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles se resuelva lo conducente.

ARTICULO 26.—El trámite del asunto que origina la excusa o recusación deberá suspenderse hasta que el pleno de la comisión dicte la resolución que proceda.

ARTICULO 27.—En ausencia por excusa o recusación de los representantes propietarios a la comisión por niveles educativos, entrarán en funciones los suplentes.

CAPITULO IV DEL DEPARTAMENTO DE ESCALAFON Y ARCHIVO

ARTICULO 28.—El Departamento de Escalafón y Archivo tendrá las siguientes funciones específicas para efectos de este reglamento:

I.—Proporcionar la información a los docentes del sistema sobre los deberes y derechos escalafonarios.

II.—Auxiliar a la comisión en el desempeño de sus funciones.

III.—Recibir y examinar las solicitudes de opción al concurso escalafonario.

IV.—Llevar a cabo los ascensos según corresponda, por títulos académicos o por concurso.

V.—Auxiliar a la comisión en la promoción, diseño y publicación de los concursos, así como asegurar que la información llegue a todos los interesados.

VI.—Formular los proyectos de dictamen que en cada caso requiera la comisión.

ARTICULO 29.—El Departamento de Escalafón y Archivo integrará de oficio el expediente personal de cada docente del sistema mediante:

I.—Los nombramientos comunicados y documentos oficiales expedidos por el Gobierno del Estado.

II.—Los documentos remitidos por los docentes del sistema, expedidos y visados por las autoridades competentes.

ARTICULO 30.—Para efectos de concurso escalafonario el docente podrá consultar su expediente en el Departamento de Escalafón y Archivo, mediante la solicitud respectiva.

CAPITULO V DE LA UNIDAD ESCALAFONARIA DE LOS DOCENTES DEL SISTEMA

ARTICULO 31.—Se entiende por unidad escalafonaria del sistema la estructura jerárquica que se integra con todos los docentes que laboran en él.

ARTICULO 32.—Se entiende por clasificación escalafonaria la asignación dada a cada uno de los docentes en base al grupo rama, pie de rama, puesto, plaza y categoría que les corresponde.

ARTICULO 33.—Se denomina:

Grupo educativo al que en su conjunto conforma la unidad escalafonaria de los docentes.

Rama, al conjunto de puestos cuyas funciones son análogas y que representan las posibilidades de carrera de los docentes a través de un escalafón funcional e interrelacionado.

Pie de rama, es aquél por donde se puede ingresar a una carrera o rama específica.

Puesto, a la unidad de trabajo impersonal compuesta por un conjunto de tareas, responsabilidades, funciones y condiciones específicas.

Plaza, a la unidad presupuestal que en número variable corresponde a cada puesto.

Categoría, a la clave para designar al rango salarial correspondiente a un puesto.

ARTICULO 34.—La unidad escalafonaria del grupo educativo consta de cuatro ramas y veinticinco puestos:

- I.—Rama Técnico-Administrativa
 - Supervisor Regional
 - Supervisor Escolar
 - Director Escolar
 - Subdirector Escolar
 - Secretario Escolar

II.—Rama de investigación en docencia, constituida por:

- Investigador educativo
- Pedagogo "A"
- Pedagogo "B"

III.—Rama docente, constituida por:

- Profesor tiempo completo/20 horas clase o más
- Orientador Técnico
- Profesor menos de 20 horas clase
- Profesor titulado
- Profesor Pasante
- Profesor Estudiante
 - Profesor Habilitado
 - Profesor Supernumerario "A"
 - Profesor Supernumerario "B"
 - Profesor Educación Extraescolar "A"
 - Alfabetizador dos
 - Profesor Educación Extraescolar "B"
 - Alfabetizador uno.

IV.—Rama de Promoción, constituida por:

- Promotor principal
- Promotor
- Promotor Supernumerario
- Promotor Educación Física.

ARTICULO 35.—Los puestos que integran las diferentes ramas podrán ser modificados previo acuerdo de los Secretarios de Educación, Cultura y Bienestar Social, y de Administración, con el Sindicato, de así considerarse necesario para el mejor funcionamiento de la unidad escalafonaria.

En caso de llevarse a cabo esta modificación, la misma deberá hacerse del conocimiento de los docentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTICULO 36.—El ingreso al sistema podrá llevarse a cabo en cualquiera de los puestos que integran las ramas docentes y de promoción, con excepción de los puestos de Profesor de Tiempo Completo/20 horas clase o más, Orientador Técnico y Promotor Principal, siempre que exista vacante y se satisfagan los requisitos básicos señalados en el artículo 37 de este reglamento.

ARTICULO 37.—Son requisitos básicos para ingresar en los siguientes puestos, de las ramas docentes y de promoción, los que se enuncian:

I.—Rama docente:

A.—Para tener asignadas horas clase, siempre que sean menos de veinte, contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades que requiera la materia a impartir y estar cursando estudios a nivel licenciatura.

B.—Para el puesto de Profesor Titulado, haber obtenido título de profesor de educación preescolar o primaria.

C.—Para el puesto de Profesor Estudiante, constancia de estudios, acreditando como mínimo el cincuenta por ciento de las materias o créditos de la carrera de profesor de educación preescolar o primaria.

D.—Para los puestos de Profesor Habilitado, supernumerario, de educación extraescolar y alfabetizador, haber finalizado estudios del nivel medio básico.

II.—Rama promoción:

Contar con los conocimientos, aptitudes y experiencia que se requiera en la especialidad y exija el puesto.

Para el ingreso al sistema en los puestos antes mencionados, se dará preferencia a los estudiantes, pasantes o titulados egresados de las escuelas del sistema.

ARTICULO 38.—Los docentes del sistema tendrán derecho a ascender, ante la sola presentación de la documentación oficial que acredite su formación académica, a los siguientes puestos:

I.—A profesor titulado, con título de profesor de educación preescolar o primaria.

II.—A profesor pasante, con certificado de terminación de estudios de la carrera de profesor de educación preescolar o primaria.

III.—A profesor estudiante, con constancia de estudios, acreditando como mínimo el cincuenta por ciento de las materias o créditos de la carrera de profesor de educación preescolar o primaria.

Dichos puestos se asignarán por vía administrativa.

ARTICULO 39.—Los puestos de profesor tiempo completo/20 horas clase o más, orientador técnico, promotor principal y los que integran las ramas técnico-administrativa y de investigación, serán asignados exclusivamente por concurso escalafonario, cuando se reúnan los requisitos básicos establecidos.

ARTICULO 40.—Los requisitos básicos para concursar por una plaza de profesor de tiempo completo/20 horas clase o más, orientador técnico o promotor principal son los siguientes:

I.—Con título de normal superior o grado de licenciatura universitaria, tres años de experiencia dentro del sistema.

II.—Con título de profesor de educación preescolar o primaria y la aprobación del cincuenta por ciento de las materias o créditos de una carrera en normal superior o equivalente, cuatro años de experiencia dentro del sistema.

III.—Con título de profesor de educación preescolar o primaria, cinco años de experiencia dentro del sistema.

ARTICULO 41.—Son requisitos básicos para que los docentes del sistema ingresen al pie de rama técnico administrativa o de investigación, los que se indican:

I.—Para el puesto de Secretario Escolar:

A.—Con título de profesor de educación preescolar o primaria, tener acreditados al menos cinco años de experiencia dentro del sistema, cuatro de ellos como profesor titulado o tres como profesor de tiempo completo/20 horas clase o más, u orientador técnico.

B.—Con título de normal superior o grado de licenciatura en áreas educativas, acreditar al menos tres años de experiencia dentro del sistema, dos de ellos como profesor de tiempo completo/20 horas clase o más, u orientador técnico.

II.—Para el puesto de Pedagogo "B".

A.—Con título de profesor de educación preescolar o primaria, haberse desempeñado nueve años dentro del sistema como profesor titulado, cuatro de ellos como orientador técnico o como profesor de tiempo completo/20 horas clase o más.

B.—Con título de normal superior o grado de licenciatura en áreas educativas, tener acreditados al menos seis años de experiencia dentro del sistema, tres de ellos como orientador técnico o profesor tiempo completo/20 horas clase o más, o cuatro años como secretario escolar.

ARTICULO 42.—Los ascensos escalafonarios por concurso, dentro de la rama técnico-administrativa, se regularán de acuerdo a las siguientes bases:

I.—Para ascender al puesto de supervisor regional:

A.—Con título de profesor de educación preescolar o primaria acreditar veinticinco años de experiencia en el sistema, seis de ellos como supervisor escolar.

B.—Con título de normal superior acreditar dieciocho años de experiencia en el sistema, seis de ellos como supervisor escolar.

II.—Para ascender al puesto de supervisor escolar:

A.—Haber obtenido el título de profesor de educación preescolar o primaria, y diecinueve años en el sistema, al menos seis como Director Escolar o como Pedagogo "A".

B.—Tener título de normal superior o grado de licenciatura en áreas educativas y doce años de experiencia en el sistema, cuatro de ellos como Director Escolar o como Pedagogo "A".

III.—Para ascender al puesto de Director Escolar:

A.—Con título de profesor de educación preescolar o primaria, poseer trece años de experiencia en el sistema, cuatro de ellos como subdirector escolar o como Pedagogo "B".

B.—Con título de normal superior o grado de licenciatura en áreas educativas, tener ocho años de experiencia en el sistema y haberse desempeñado al menos tres años como Subdirector escolar o Pedagogo "B".

IV.—Para ascender al puesto de Subdirector Escolar:

A.—Con título de profesor de educación preescolar o primaria es necesario haberse desempeñado durante nueve años en el sistema, cuatro de ellos como secretario escolar.

B.—Con título de normal superior o licenciatura en áreas educativas, dos años como secretario escolar de un total de cinco años de servicio en el sistema.

ARTICULO 43.—Los ascensos por concurso escalafonario, dentro de la rama de investigación, se ajustarán a lo dispuesto en este artículo.

I.—Al puesto de investigador educativo pueden optar:

A.—Los pedagogos "A" que posean título de profesor de educación preescolar o primaria y acrediten diecisiete años de experiencia dentro del sistema, los últimos cuatro en su puesto actual.

B.—Los pedagogos "A" que con dos años mínimo de experiencia en su puesto actual, acrediten nueve años dentro del sistema y título de normal superior o licenciatura en áreas educativas.

C.—Los directores escolares que con al menos dos años de experiencia en su cargo, acrediten catorce años

dentro del sistema y título de normal superior o licenciatura en áreas educativas.

II.—Al puesto de Pedagogo "A" pueden optar:

A.—Los pedagogos "B" con cuatro años en ese puesto y trece años en el sistema, poseyendo título de profesor de educación preescolar o primaria.

B.—Los pedagogos "B" con dos años en ese puesto y siete años en el sistema, cuando acrediten título de normal superior o licenciatura en áreas educativas.

C.—Los subdirectores escolares, con tres años en ese puesto y que, acreditando título de normal superior o licenciatura en áreas educativas, tengan nueve años de experiencia en el sistema.

ARTICULO 44.—Los puestos que sirven de apoyo profesional o técnico a la tarea docente, pero que no constituyen parte del grupo educativo, no son sujetos al ascenso escalafonario en los términos de este reglamento, pero podrán optar a puestos de mayor jerarquía en los concursos que se establezcan dentro de otros grupos funcionales en otras de las dependencias o instituciones del Gobierno del Estado.

C A P I T U L O V I DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

ARTICULO 45.—Los docentes del sistema tienen derecho a ascender de puesto por dictamen escalafonario, salvo las excepciones previstas en este reglamento, cuando, cumpliendo los requisitos básicos señalados en el capítulo anterior, obtengan la mayor puntuación escalafonaria en un concurso dado.

ARTICULO 46.—Los docentes del sistema tendrán derecho a:

I.—Consultar su expediente cuando así lo soliciten, para conocer su situación escalafonaria.

II.—Recibir copia de todo documento que afecte su situación laboral.

III.—Ser escuchado en audiencia por la autoridad competente antes de integrar un demérito a su expediente.

IV.—Presentar apelación por escrito al presidente de la comisión cuando exista inconformidad en el dictamen escalafonario, en un plazo no mayor de veinte días hábiles al que ocurra éste.

ARTICULO 47.—Los docentes del sistema no podrán hacer uso de sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida por cualquiera de las causas que determina la legislación laboral vigente.

ARTICULO 48.—Los derechos escalafonarios se pierden al darse por terminada o ser rescindida la relación laboral en los términos de la legislación de la materia, excepto en el caso de retiro voluntario autorizado por la Secretaría.

ARTICULO 49.—Cuando un docente que se haya separado del servicio por renuncia voluntaria reingrese al sistema, no podrá hacerlo en puestos superiores a la clasificación escalafonaria que tenía en el momento de la terminación de su relación laboral, reintegrándosele todos sus derechos escalafonarios.

(Pasa a la siguiente Pág.)

ARTICULO 50.—Cuando el docente no cumpla con las tareas, responsabilidades y funciones asignadas al puesto obtenido por concurso escalafonario, regresará al puesto del cual fue ascendido, previo estudio y dictamen realizado por la Comisión Mixta de Escalafón, erigida en Comisión de Honor y Justicia.

CAPITULO VII

DE LOS CONCURSOS ESCALAFONARIOS

ARTICULO 51.—Se denomina concurso escalafonario al procedimiento mediante el cual la comisión convoca, valora y dictamina, con base en los factores escalafonarios, sobre la asignación de puestos a los docentes del sistema.

ARTICULO 52.—La convocatoria a concurso por el o los puestos vacantes deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I.—Número y fecha de la convocatoria.

II.—Puestos que se someten a concurso, mencionando los requisitos básicos académicos y de experiencia, así como responsabilidades genéricas de los mismos.

III.—Tipo educativo.

IV.—Compatibilidad con otros puestos y horas clase.

V.—Sueldo base.

VI.—Fecha máxima para la recepción de solicitud de opción al concurso.

VII.—Lugares donde pueden retirar formularios de solicitud de opción al concurso.

ARTICULO 53.—La Comisión convocará a concurso escalafonario por lo menos una vez cada seis meses, salvo los casos en que no existieran vacantes o puestos de nueva creación.

Dicha convocatoria se fijará en un lugar visible en todos los centros de trabajo.

ARTICULO 54.—Para participar en el concurso, el interesado o su representante legalmente autorizado, deberá entregar en el Departamento de Escalafón y Archivo:

I.—Solicitud de opción al concurso debidamente complementada.

II.—Dos fotografías.

III.—Fotocopia del último talón de cheque.

ARTICULO 55.—El Departamento de Escalafón y Archivo deberá entregar a los interesados constancia de recepción de documentos y proceder a verificar que cumplan con los requisitos básicos establecidos para el puesto al que desean concursar.

En caso de no cumplirse con este último supuesto, la solicitud no será aceptada y, conjuntamente con el resto de los documentos, le será devuelta a los interesados.

ARTICULO 56.—El Departamento de Escalafón y Archivo será el responsable de turnar a la comisión toda la documentación, y datos sobre clasificación y puntuación escalafonaria de los docentes que cumplan los requisitos básicos establecidos.

ARTICULO 57.—La comisión deberá, al cumplirse el plazo de entrega de solicitudes de opción al concurso, reunirse a fin de proceder a:

I.—Revisar las solicitudes presentadas por los aspirantes al puesto vacante, con el objeto de precisar si reúnen los requisitos para participar en el concurso.

II.—Analizar los documentos escalafonarios, y hacer la estimación de méritos y deméritos de los aspirantes al puesto vacante conforme a los catálogos y tabuladores vigentes.

III.—Emitir dictamen sobre las solicitudes en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de la convocatoria.

ARTICULO 58.—La comisión notificará los dictámenes por servicio de correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado los docentes en el Departamento de Escalafón y Archivo.

ARTICULO 59.—Los docentes que obtengan algún puesto por dictamen escalafonario pueden dejar en suspenso sus derechos por un lapso no mayor de seis meses, si así conviene a sus intereses, al término del cual deberán desempeñar dicha plaza o renunciar a ella. Se excluyen de este plazo los interesados que se encuentren en el desempeño de un cargo de confianza o comisión oficial dentro del servicio educativo, un cargo sindical o de elección popular, para quienes la suspensión será igual a la duración de su cargo.

ARTICULO 60.—En tanto se sigue lo establecido en los artículos precedentes de este capítulo, la Secretaría nombrará docentes, en forma interina, para cubrir las vacantes.

Los interinatos surgidos de esta manera no podrán exceder de un plazo de seis meses ni ser renovables, excepto en los casos en que las vacantes se originen por licencias de los titulares que se encuentran en el desempeño de un cargo de confianza o comisión oficial dentro del servicio educativo, un cargo sindical o de elección popular.

ARTICULO 61.—En caso de que dos o más docentes que hayan concursado por el mismo puesto obtengan igualdad en la puntuación escalafonaria, la comisión asignará el mismo a quien acredite ser única fuente de ingresos en su grupo familiar.

De darse un empate bajo la condición anterior, el puesto se asignará a quien acredite mayor antigüedad en el sistema, tomando en cuenta años, meses y días.

ARTICULO 62.—Los ascensos dictaminados por la comisión sólo podrán ser revocados a petición de parte interesada, cuando contra ellos se alegare errores o irregularidades debidamente probados.

ARTICULO 63.—La solicitud de revocación se presentará ante la comisión, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que se dé a conocer el dictamen. Dicha solicitud irá acompañada de los elementos de prueba conducentes, y la comisión quedará obligada a llevar a cabo las investigaciones complementarias que se requieran, ratificando o rectificando el dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 64.—Será optativo para los interesados el aceptar o no sus ascensos, debiendo comunicar por escrito su decisión a la comisión, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el dictamen. Si transcurrido ese lapso no se hubiera recibido la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, se dará por rechazado el ascenso.

En ese caso, o cuando el dictamen escalafonario sea revocado, la adjudicación de los puestos se hará a los docentes que hayan obtenido el puntaje escalafonario inmediato inferior.

ARTICULO 65.—El concurso escalafonario podrá declararse desierto cuando no existan interesados en optar por los puestos, o bien cuando ninguno de los docentes que lo hayan hecho satisfagan los requisitos básicos de dichos puestos.

Al presentarse este supuesto la comisión convocará nuevamente a concurso, y en caso de declararse por segunda vez desierto, el asunto se resolverá por convenio entre la Secretaría y el sindicato. Los nombramientos así determinados tendrán el carácter de interinos.

TITULO SEGUNDO

DE LA PUNTUACION ESCALAFONARIA

CAPITULO I

DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTICULO 66.—Se consideran factores de mérito escalafonario la preparación, la eficiencia, y la antigüedad, los que se valorarán de acuerdo a los respectivos subfactores que se especifican en los artículos 68, 71 y 73 de este reglamento. Dichos factores tendrán los siguientes valores porcentuales:

PREPARACION	45%
EFICIENCIA	35%
ANTIGUEDAD	20%

ARTICULO 67.—La preparación comprende los conocimientos y la superación profesional que serán acreditados satisfactoriamente de acuerdo a lo establecido por las leyes del ejercicio profesional vigentes.

ARTICULO 68.—Los aspectos que se considerarán para valorar la preparación son:

I.—ESTUDIOS ESCOLARIZADOS Y GRADOS ACADEMICOS.

	Puntos
A).—El título obtenido como profesor de educación preescolar o primaria	50
B).—Estudios superiores terminados en el área educativa con la certificación y legalización correspondiente:	
1.—A nivel licenciatura	80
2.—A nivel especialización	20
3.—A nivel maestría	40
4.—A nivel doctorado	40
C).—El título obtenido en el área educativa:	
1.—A nivel licenciatura	20
2.—A nivel maestría	20
3.—A nivel doctorado	20
D).—Estudios a nivel licenciatura con certificación completa en otras disciplinas	80

E).—El título a nivel licenciatura en otras disciplinas

20

II.—ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.

Puntos
c/u

a).—Documentos que acrediten y/o certifiquen cursos de superación pedagógica con un mínimo de 25 horas de duración

1

B).—Certificación de estudios terminados en la lengua extranjera o autóctona

20

ARTICULO 69.—La eficiencia se valorará de acuerdo a:

I.—La evaluación anual del trabajo docente-académico por medio de la escala estimativa.

II.—Constancias de trabajos realizados en la escuela, en la comunidad, así como de actividades culturales y de investigación.

ARTICULO 70.—Para efectos de concurso escalafonario se computarán los resultados de las escalas estimativas de los tres años inmediatos anteriores al concurso en que se participe.

ARTICULO 71.—Los aspectos que se considerarán para valorar la eficiencia son:

I.—ACTIVIDADES DOCENTES ACADEMICAS:

A).—Escala estimativa anual del trabajo. hasta 15 puntos c/u.

Para efectos del cómputo en la escala estimativa anual del trabajo, los docentes que se encuentran en el desempeño de un cargo de confianza dentro del servicio educativo o de una comisión sindical, tendrán 15 puntos por año de servicio, que serán computados en los términos que se señalan en el artículo 69 de este reglamento.

II.—ACTIVIDADES SOCIO-CULTURALES Y ECONOMICAS DE REPERCUSION EN LA ESCUELA.

Constancias de nombramientos debidamente avalados por autoridades competentes.

A).—Promoción, gestión y seguimiento hasta el logro de la construcción de instalaciones escolares por aula y por anexo

1 punto

B).—Conservación y mejoramiento de la planta física escolar realizando gestiones hasta la consecución de:

1 punto

- 1).—Introducción de agua potable.
- 2).—Introducción de drenaje.
- 3).—Introducción de energía eléctrica.
- 4).—Reparación y mantenimiento de instalaciones y mobiliario.
- 5).—Forestación perimetral para el edificio escolar.

C).—La construcción de un monumento cívico

1 punto

D).—La gestión hasta el logro de la donación de:

1 punto

- 1).—Terreno para instalaciones o realización de actividades educativas.
- 2).—Mobiliario para la escuela.
- 3).—Aparatos audiovisuales.
- E).—Organizar y participar en actividades fuera de las horas de trabajo escolar, con la finalidad de reunir fondos económicos en beneficio de la institución 1 punto
- F).—Promover y participar en forma sistemática en programas de actividades: 1 punto
 - 1).—De capacitación económicamente productivas.
 - 2).—Socioculturales y deportivas.
 - 3).—De asistencia alimentaria.
- G).—Atender simultáneamente dos o más grados 5 puntos

III.—ACTIVIDADES CULTURALES Y DE INVESTIGACION DE INFLUENCIA EN LA EDUCACION ESTATAL

- Constancias y nombramientos debidamente avalados por autoridades competentes.
- A).—Trabajo de carácter educativo validado por la autoridad educativa competente.
 - 1).—Escribir y publicar una obra 20 puntos
 - 2).—Informes de investigación 10 puntos
 - 3).—Obras de recopilación 3 puntos
 - 4).—Escribir y publicar ensayos 2 puntos
 - 5).—Organizar ciclos de conferencias 1 punto
 - 6).—Sustentar una conferencia que tienda a elevar el nivel cultural de la comunidad y de los escolares 0.5 punto
 - B).—Impartir gratuitamente un curso de alfabetización 5 puntos

IV.—ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES Y ECONOMICAS DE REPERCUSION EN LA COMUNIDAD.

- Constancias y nombramientos debidamente validados por las autoridades competentes.
- A).—Participación activa del profesor en la solución de problemas comunales a través de la promoción, gestión y seguimiento hasta la consecución de:
 - 1).—El establecimiento de instituciones educativas 1 punto
 - 2).—Introducción de agua potable 1 punto
 - 3).—Introducción de drenaje y alcantarillado 1 punto
 - 4).—Introducción de energía eléctrica 1 punto
 - 5).—Introducción de correos, telégrafos o transporte 1 punto
 - 6).—Introducción de caminos 1 punto
 - 7).—Introducción de servicios de asistencia médica 1 punto
 - 8).—El establecimiento de bibliotecas 1 punto
 - B).—Promover y/o participar en forma sistemática y gratuita en programas de actividades:
 - 1).—De capacitación económicamente productivas 1 punto

- 2).—Socioculturales y deportivas 1 punto
- 3).—Campañas de prevención y conservación de la salud 1 punto
- 4).—Campañas de mejoramiento de la vivienda 1 punto
- 5).—Campañas de reforestación 1 punto
- C).—Realizar o participar en estudios para la solución de la problemática socioeconómica y cultural de la comunidad 1 punto
- D).—Participar fuera de la hora de trabajo escolar en actividades de beneficio a la comunidad 1 punto

V.—COMISIONES Y CARGOS DE CONFIANZA DENTRO DEL SERVICIO EDUCATIVO Y DESEMPEÑO DE RESPONSABILIDADES SINDICALES.

- Constancias y nombramientos debidamente avalados por autoridades competentes.
- A).—Cada año de función oficial dentro de la Secretaría 5 puntos
 - B).—Cada año de comisión sindical 5 puntos
 - C).—Participación en los eventos sindicales del 1o. de mayo 1 punto

ARTICULO 72.—Se considera antigüedad para efectos de este reglamento, el tiempo de servicio efectivo prestado al sistema. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de confianza o comisión oficial dentro del servicio educativo, un cargo sindical o de elección popular.

ARTICULO 73.—Los aspectos que se consideran para valorar la antigüedad son:

- I.—Cada año de servicio en el sistema 10 puntos

ARTICULO 74.—Se considera factor de demérito todo acto que atente contra la integridad de la función educativa y los elementos que en ella intervienen. El docente que incurra en una falta que se califique como tal, se hará acreedor, independientemente de las sanciones que prevean otros ordenamientos legales, a una sanción que reportada por escrito formará parte de su expediente.

ARTICULO 75.—El puntaje acumulado por deméritos en el servicio se restará de la puntuación total asignada al docente.

ARTICULO 76.—Los aspectos que se consideran para valorar los deméritos son:

- | | Puntos
por c/u |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| I.—Actos de inmoralidad, violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus autoridades, compañeros y alumnos, plenamente probados | 100 |
| II.—Incurrir en faltas de probidad y honradez | 100 |
| III.—Presentarse a su trabajo bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes | 50 |
| IV.—Abandono del empleo comprobable con el acta correspondiente | 50 |
| V.—Cada apercibimiento escrito por parte del Jefe del Departamento | 4 |
| VI.—Cada apercibimiento escrito por parte del Supervisor Escolar | 3 |
| VII.—Cada apercibimiento escrito del Director de la escuela | 2 |

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA PUNTUACION ESCALAFONARIA

ARTICULO 77.—La puntuación escalafonaria se determinará en base a lo establecido en las siguientes fracciones:

I.—El puntaje natural de cada factor de mérito escalafonario, se obtendrá de la suma de puntos alcanzados en los distintos subfactores considerados en cada factor, de acuerdo a la puntuación que se establece en los artículos 68, 71 y 73 de este reglamento.

II.—El puntaje natural obtenido en cada uno de los factores de mérito escalafonario, se multiplicará por un coeficiente denominado coeficiente de homogeneización a fin de establecer un parámetro común entre los respectivos puntajes naturales de cada factor. El valor del coeficiente de homogeneización para cada factor será:

FACTOR	COEFICIENTE DE HOMOGENEIZACION
Preparación	2.2641
Eficiencia	3.0
Antigüedad	1.0909

III.—Al resultado de multiplicar el puntaje natural de cada factor escalafonario, por su respectivo coeficiente de homogeneización, se le denominará puntaje homogeneizado por factor escalafonario.

IV.—El puntaje homogeneizado de cada factor escalafonario, deberá multiplicarse por su respectivo valor porcentual, establecido en el artículo 66 del presente reglamento. El resultado de esta multiplicación será el puntaje real por factor escalafonario.

V.—La puntuación de mérito escalafonario se obtendrá sumando los puntajes reales de cada factor.

ARTICULO 78.—La puntuación de demérito escalafonario, se obtendrá sumando los puntos acumulados por el docente en cada uno de los subfactores, de conformidad con lo que estipula el artículo 76 del presente reglamento.

ARTICULO 79.—La diferencia entre la puntuación de mérito alcanzada por el docente y la acumulada por demérito, constituirá su puntuación escalafonaria total.

ARTICULO 80.—La puntuación escalafonaria total de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, será la que considere la comisión para efectos del dictamen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Reglamento de Escalafón para los Maestros del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, el día 12 de junio de 1980 y demás ordenamientos que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO.—El puntaje escalafonario obtenido de acuerdo a los reglamentos anteriores deberá adecuarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.—Los docentes que se encuentren desempeñando cargos sin el dictamen correspondiente, por más de seis años consecutivos, tendrán derecho a concursar por puestos de nivel superior a su categoría, por una única vez.

ARTICULO QUINTO.—Los docentes que se encuentren desempeñando cargos sin el dictamen correspondiente, con un mínimo de tres años consecutivos en esa situación, tendrán derecho a concursar por el puesto que ocupan, sea cual sea su categoría, por una única vez.

ARTICULO SEXTO.—Lo estipulado en los artículos cuarto y quinto transitorios tendrá vigencia para el o los concursos que se realicen antes del día 31 de diciembre de 1984.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo el día catorce del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo González
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Dr. Carlos Almada López
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor
(Rúbrica)

A MI PADRE LE DEBO EL VIVIR Y A MI MAESTRO EL VIVIR BIEN.—Alejandro Magno.

EL OBJETO DE LA EDUCACION NO ES HACER MAQUINAS, SINO PERSONAS.—Paul Janet.

EL ARTE MAS IMPORTANTE DEL MAESTRO, ES PROVOCAR LA ALEGRIA DE LA ACCION CREADORA Y DEL CONOCIMIENTO.—Albert Einstein.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de dos copias siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:00 Hrs. de los Jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00
Más gastos de envío	
Envíos Diarios	\$ 1,000.00
Envíos Semanales	\$ 3,000.00
Envíos Quincenales	\$ 2,400.00
Envíos Mensuales	\$ 2,210.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$5.00 c/u.
Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$2,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$2,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$2,000.00 la página \$1000.00 media plana y \$500.00 el cuarto de página

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 2,000.00	por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 3,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 3,000.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 3,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE

LA DIRECCION